

Además de la suma indicada, se abonará mensualmente y por cuota un importe fijo por cada inmueble, por los conceptos e importes que a continuación se detallan:

Infraestructura E Insumos Hospitalarios: monto fijo por cuota (no por hectárea).	\$ 6.334,00
---	-------------

Aquellos contribuyentes que sean titulares de más de un inmueble rural cuya superficie total unificada no supere las doscientas (200) hectáreas, podrán abonar un único monto fijo en concepto de Infraestructura e Insumos Hospitalarios y de Acciones de Seguridad, previa presentación Declaración Jurada ante la Dirección de Ingresos Públicos que acredite dicha situación. El beneficio indicado no tendrá carácter retroactivo y se hará efectivo a partir de la presentación de Declaración Jurada.

ARTÍCULO 15°. Por la tasa de control de plagas se abonarán, en doce cuotas, los valores por hectárea y por cuota que a continuación se establece:

Tasa por control de plagas	\$ 15,00
----------------------------	----------

ARTÍCULO 16°. Fíjese en los siguientes importes por cuota, el importe mínimo por cada inmueble, cualquiera fuera la superficie:

Importe mínimo	\$ 10.170,00
----------------	--------------

ARTÍCULO 17°. Los inmuebles en los que se desarrollen actividades que potencialmente puedan generar un impacto negativo sobre el medio ambiente o puedan demandar un mayor costo en el servicio de mantenimiento de la Red Vial Municipal (como cavas, acopios de cereales, cerealeras, feed-lots y otras actividades comerciales o industriales a determinar por el Departamento Ejecutivo) sufrirán un recargo del treinta por ciento (30%) sobre el importe de la tasa base pertinente.



ARTÍCULO 18°. Las cuotas correspondientes al presente Capítulo serán las mismas que la establecida para la Tasa SUM (Artículo 8 de la presente). Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

Los contribuyentes que abonen el total anual de la **Tasa Por Red Vial Municipal** hasta el 27 de enero de 2025, gozarán de un descuento del cinco por ciento (5 %) por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzarán a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a LA FECHA MENCIONADA, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

Los inmuebles que abonen su tasa dentro del vencimiento de cada una de ellas, serán beneficiados en las mismas con **un descuento del veinte por ciento (20%)**, beneficio que no será obtenido en caso de abonarse la cuota respectiva fuera del vencimiento impreso en el comprobante de pago, pudiendo obtener el descuento en los demás vencimientos, pesando sobre el que no fue abonado en término el 20 % de recargo más los intereses resarcitorios y/o punitivos hasta el efectivo pago.

Autorizar al Departamento Ejecutivo a establecer y reglamentar mecanismos de beneficios por "Buen Contribuyente" en reemplazo del párrafo anterior, que premien y alienten el buen cumplimiento de la presente tasa, respetando u observando las normas y principios estatuidos en esta Ordenanza Fiscal

TÍTULO VI - TASA POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE

ARTÍCULO 19°. Por los servicios habituales de recolección de residuos y limpieza de predios, en zonas suburbana y/o rural fuera de las zonas de cobro de la tasa por servicios públicos municipales, se abonarán los siguientes importes:

a) Por mes.	\$ 40.266,00
b) Por año.	\$ 494.573,00

A solicitud del contribuyente podrá abonarlo en forma anual, caso contrario, se liquidará y emitirá en forma mensual junto a la tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 20°. Por servicios de desinfección y desratización de terrenos baldíos en la zona urbana y suburbana de la Localidad de General Belgrano pagará la siguiente tasa:

Por m2 de superficie y por cada vez que se efectúe el servicio.	\$ 521,00
---	-----------

ARTÍCULO 21°.

a) Por la limpieza de terrenos y/o veredas se deberá abonar:

1) Cuando se deban utilizar máquinas topadoras, motoniveladoras, cargadoras, tractores o similares, se abonará la suma equivalente a 60 (sesenta) Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por hora de trabajo.

2) Cuando se deban utilizar máquinas menores (cortadoras de césped, bordeadoras, etc.) y/o herramientas manuales (palas, machetes, etc.) se abonará la suma equivalente a 7 (siete) Litros de Gas Oil Común (Diésel 500 de YPF) la hora de trabajo o fracción menor.

3) Recolección De Ramas Y/O Plantas En Terrenos Baldíos: Cuando el servicio comprenda la recolección de más de un camión el propietario del terreno deberá abonar por cada camión que exceda de uno, la suma equivalente a 30 Litros de Gas Oil Común (Diesel 500 de YPF) por cada viaje de camión completo y/o contratar un privado. Existiendo plantas y/o ramas la dirección de servicios públicos, comunicará al propietario y/o poseedor por nota que deberá proceder a la limpieza contratando los servicios de la municipalidad y/o de un tercero. Para el caso de que no lo hiciera en el término de 5 días hábiles administrativos de notificado, lo hará el municipio trasladando el costo a la cuenta inmueble en cuestión."

4) Por la poda en inmuebles de propiedad privada: el peticionante deberá solicitar la poda a través del expediente administrativo correspondiente, y abonará en concepto de tasa y por hora el siguiente importe:

Poda por hora de trabajo	\$ 116.973,00
--------------------------	---------------

5) Por desinfección de predios dedicados a cultivos producidos de manera intensiva:

Hasta cinco (5) hectáreas.	\$ 250.106,00
----------------------------	---------------



Hasta diez (10) hectáreas.	\$ 447.690,00
Hasta veinte (20) hectáreas.	\$ 670.250,00

ARTÍCULO 22°. Por los servicios de desinfección y desratización se abonarán los siguientes importes:

Detalle	Detalle2	Detalle 3	Importe
1) Desinfección de vehículos:	a) Taxi o Remise por unidad.	---	\$ 11.624,00
1) Desinfección de vehículos:	b) Transportes colectivos, escolares, ambulancias, furgonetas y camiones, por unidad.	---	\$ 33.206,00
1) Desinfección de vehículos:	c) Otros vehículos no especificados, por unidad.	---	\$ 13.409,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	a) Comercios no bromatológicos.	---	\$ 12.708,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	b) Comercios bromatológicos.	---	\$ 16.239,00

2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	c) Silos e industrias.	----	\$ 27.549,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	1. Hasta 60 m2.	\$ 12.703,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	2. De 61 a 100 m2.	\$ 15.528,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	3. De 101 a 200 m2.	\$ 34.610,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	4. De 201 a 500 m2.	\$ 45.916,00



2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	5. De 501 a 1000 m2.	\$ 56.511,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	6. Más de 1000 m2.	\$ 68.528,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	d) Depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos:	Adicional por m2 que exceda los 1000 m2.	\$ 475,00
2) Desinfección de comercios no bromatológicos, comercios bromatológicos y desratización de silos, industrias, depósitos, viviendas y otros espacios cubiertos o descubiertos, y vehículos de pasajeros:	e) Vehículos de Pasajeros.	----	\$ 9.528,00

TÍTULO VII - DERECHOS DE REGISTRO POR EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 23°. De acuerdo a lo establecido en la Parte Especial, se tributarán los derechos aquí previstos.

ARTÍCULO 24°. Por el estudio y análisis de planos, y/o documentación técnica; y por los servicios dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la registración del emplazamiento de estructuras y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, para Telefonía local, Telefonía larga distancia, Telefonía Celular móvil, Telefonía fija inalámbrica, Servicios de Avisos a Personas, Servicio Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE) "Trunking", y similares o que se incorporen a futuro, así como también de transmisión de sonidos, datos, imágenes u otra información, con excepción de las expresamente previstas en el artículo siguiente, los responsables del pago tributarán el siguiente importe:

Servicios descritos en el presente artículo (20 °):	\$ 2.618.267,00
---	-----------------

ARTÍCULO 25°. En el supuesto de las estructuras y/o elementos no contemplados en el artículo anterior, y por estudios de planos y las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, los responsables del pago deberán tributar el siguiente importe

Servicios descritos en el presente artículo (26 °):	\$ 1.610.340,00
---	-----------------

TÍTULO VIII - DERECHOS DE VERIFICACIÓN POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS Y/O ELEMENTOS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

ARTÍCULO 26°. Por los servicios destinados a verificar las condiciones de registración de cada estructura y/o elementos de soporte de antenas y sus equipos complementarios, y por las obras civiles para la localización y funcionamiento de estaciones de telecomunicaciones de radio, televisión e Internet por cable y satelital, contemplada en el Título anterior, se abonará la suma mensual que a continuación se establece:



Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 27°	\$ 360.252,00
--	---------------

Los contribuyentes que abonen el total anual de los Derechos por Verificación de los emplazamientos comprendidos en el artículo 21°, hasta el 31 de enero de 2025, **gozarán de un descuento de veinte por cientos (20%)** por pago contado anticipado. En tal caso los ajustes que eventualmente correspondieren por modificaciones de servicios en el año respectivo, comenzaran a regir a partir del año siguiente.

En caso de cancelación anticipada con posterioridad a la fecha mencionada, no será de aplicación el descuento que cita el párrafo precedente.

TÍTULO IX - DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 27°. Por la publicidad en la vía pública o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades relacionadas con el comercio, industria, profesión o cualquier otra actividad, deberán tributar un importe mínimo anual y por cada metro cuadrado o fracción, de acuerdo a la siguiente escala:

A) Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, cabinas telefónicas, kioscos, vidrieras, etc.).	\$ 17.624,00
B) Avisos simples, carteleras, carteles, toldos, paredes con propaganda, etc.	\$ 17.624,00
C) Letreros y avisos salientes, por faz.	\$ 17.624,00
D) Avisos en salas de espectáculos.	\$ 23.292,00
E) Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos, por faz.	\$ 23.292,00
F) Avisos en columnas en columnas o módulos.	\$ 23.292,00
G) Aviso realizado en vehículo de reparto, carga o similares.	\$ 23.292,00

ARTÍCULO 28°. Por la propaganda y publicidad realizada por medio de los elementos que a continuación se detallan se abonará, por año o por fracción, lo siguiente:

A) Murales, por cada diez (10) unidades de afiches.	\$ 10.164,00
B) Avisos proyectados, por unidad.	\$ 63.453,00
C) Banderas, estandartes, gallardetes, etc. por unidad.	\$ 10.164,00
D) Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada cincuenta (50) unidades.	\$ 49.405,00
E) Avisos en sillas, mesas, sombrillas, o parasoles, etc. por unidad.	\$ 2.993,00
F) Publicidad móvil por año o fracción.	\$ 125.821,00
G) Avisos en folletos de cine, teatros, etc. por cada quinientas (500) unidades.	\$ 31.963,00
H) Publicidad oral, por unidad y por día.	\$ 10.164,00
I) Campañas publicitarias, por día y stand de promoción.	\$ 47.900,00
J) Volantes, cada quinientas (500) o fracción.	\$ 31.963,00
K) Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción.	\$ 19.176,00
L) Uso de espacios públicos para el caso de stand de promoción por mes o fracción	\$ 156.923,00
M) Uso de espacios públicos para la instalación de inflables por día.	\$ 12.778,00
N) Uso de espacios públicos para la organización de eventos realizados por personas físicas u organismos privados.	\$ 62.961,00
O) Uso de espacios públicos para actividades recreativas a la orilla del río o dentro del mismo por mes.	\$ 62.961,00
P) Uso de espacios públicos para actividades recreativas a orillas del río o dentro del mismo por día.	\$ 21.205,00
Q) Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por día.	\$ 21.205,00
R) Uso de espacios públicos para actividades recreativas dentro de la zona balnearia por mes.	\$ 62.961,00



ARTÍCULO 29°. Por publicidad o propaganda visual realizada desde el espacio aéreo mediante el empleo de aeroplanos, helicópteros, globos y otros medios análogos:

Por día.	\$ 130.979,00
----------	---------------

ARTÍCULO 30°. Todos los valores expresados en el presente título **se incrementarán en un cien por ciento (100%)** cuando la publicidad y/o propaganda esté referida a alimentos con elevado contenido calórico y/o pobres en nutrientes esenciales, y/o productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus componentes grasas trans. A su vez, **sufirán un incremento del doscientos por ciento (200%) sobre los montos establecidos en el presente título todas aquellas publicidades y/o propagandas de bebidas alcohólicas y/o tabacos y/o cigarrillos en cualquiera de sus formas.**

Dejar establecido que los alimentos con elevado contenido calórico refieren a aquellos productos que contienen azúcar agregada, quedando fuera de alcance los alimentos Light "que no contengan azúcar agregada" y, en cuanto a los productos comestibles destinados al consumo humano que tengan entre sus insumos grasas trans, refiere a aquellos que en mayor o menor cantidad contienen grasas trans, sin importar la cantidad.

TÍTULO X - DERECHOS POR VENTA AUTORIZADA EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31°. Por la comercialización de artículos o productos y la oferta de servicios en la vía pública, debidamente habilitados por el Departamento Ejecutivo, se abonarán los derechos que se indican a continuación:

a) Por mes.	\$ 39.566,00
b) Por día.	\$ 3.959,00

No comprende en ningún caso la distribución de mercaderías por comerciantes o industriales, cualquiera sea su radicación.

TÍTULO XI - DERECHOS DE OFICINA

ARTÍCULO 32°. Por la iniciación de toda actuación, trámite o gestión, no enumerada en los artículos posteriores:

Por cada una.	\$ 6.770,00
---------------	-------------

Quedan eximidos del pago, los tramites referentes a habilitación de taxi, remises, conductor y comercios

ARTÍCULO 33°. Además de dicha tasa fija, se abonarán las siguientes conforme a la naturaleza o finalidad de la tramitación:

1) Por cada fotocopia de actuaciones municipales.	\$ 272,00
2) Por la liberación de certificado de deudas, con transferencias de dominio sobre inmuebles, constitución de derechos reales sobre estas un derecho fijo de:	\$ 13.260,00
3) Por un trámite urgente.	\$ 16.946,00
4) Certificado de Inexistencia de deudas municipales para dominio automotor	\$ 6.212,00
5) Por la participación como oferente en la realización de obras o trabajos públicos, sobre el valor del presupuesto oficial.	Hasta 1/1000 (uno por mil)
6) Por la participación como oferente referido a adquisiciones de muebles, útiles, automotores y otros, se cobrará:	Hasta el 10 % del presupuesto oficial
7) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones se pagará	Hasta el 1/1000 (uno por mil) del canon base anual consignado.



7.a) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, monto mínimo	\$ 26.875,00
7.b) Por cada pliego de condiciones referentes a concesiones, si el mismo no especificara canon base se pagará una suma fija de	\$ 26.875,00
8) Certificado de deuda para agregar a las actuaciones de permisos de construcción o a las de visación de planos, mensuras y subdivisiones.	\$ 13.313,00
9) Por visación de planos de mensura y subdivisión con modificación o no del estado parcelario, se pagará por cada parcela que se origine una tasa fija de:	\$ 34.479,00
10) Cuando las fracciones tengan una superficie mayor de una hectárea se pagará además, por hectárea, una tasa de:	\$ 1.349,00
11) Por cada libreta sanitaria, quedando eximidos del pago quienes acrediten ser estudiantes regulares del nivel terciario y universitario.	\$ 19.851,00
12) Por la renovación de la Libreta Sanitaria	\$ 15.543,00
13) Por cada solicitud de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial N.º 11.430 - Código de Tránsito].	\$ 30.268,00
14) Por cada solicitud de renovación y/o duplicado de registro de conductor [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial N.º 11.430 Código de Tránsito]	\$ 19.176,00
15 a) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas de 65 años o más [según art. 36 inc. 10) Ley Provincial N.º 11.430 Código de Tránsito]	\$ 7.846,00
15.b) Por cada solicitud original, renovación y/o duplicado de registro de conductor para personas discapacitadas.	\$ -
16) Por cada solicitud de renovación de aptitud física, cambio de domicilio y/o cambio de categoría	\$ 7.846,00
17) Cuando el titular de dominio y/o profesional requiera apertura de partidas, abonara por cada partida solicitada. Debiendo adjuntar la siguiente documentación: a) En Planos de Mensura: copia del plano	\$ 2.089,00

aprobado más libre deuda. b) Planos de PH: copia del plano de PH aprobado más copia del Reglamento de Copropiedad Inscripto.

18) Derechos bromatológicos.	Por los servicios que estén a cargo de la Provincia, ante la cual la Comuna efectuará los trámites pertinentes, se aplicaran las tasas que determine el decreto o resolución provincial, respectiva.
------------------------------	--

TÍTULO XII - DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN Y CONTRIBUCION POR MEJORAS

ARTÍCULO 34°. La base imponible estará dada por el valor de la obra determinada.

a) Según destinos y tipos de edificación (de acuerdo a la Ley N.º 5738, sus modificaciones y disposiciones complementarias), cuyos valores métricos se detallan a continuación, (salvo construcciones en el cementerio las cuales se regirán por los derechos de Cementerio de la presente Ordenanza Fiscal):

Vivienda con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 600.569,00
Tipo "B"	\$ 480.773,00
Tipo "C"	\$ 378.904,00
Tipo "D"	\$ 197.921,00
Tipo "E"	\$ 77.495,00
Vivienda con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 289.526,00
Tipo "B"	\$ 240.358,00
Tipo "C"	\$ 191.334,00
Tipo "D"	\$ 98.955,00
Tipo "E"	\$ 69.553,00
Comercio con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 360.199,00
Tipo "B"	\$ 325.710,00
Tipo "C"	\$ 261.817,00
Tipo "D"	\$ 176.316,00
Comercio con superficie semicubierta:	



Tipo "A"	\$ 176.316,00
Tipo "B"	\$ 162.756,00
Tipo "C"	\$ 127.876,00
Tipo "D"	\$ 91.061,00
Industria con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 240.358,00
Tipo "B"	\$ 155.491,00
Tipo "C"	\$ 113.100,00
Tipo "D"	\$ 42.376,00
Industria con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 169.536,00
Tipo "B"	\$ 77.982,00
Tipo "C"	\$ 56.544,00
Tipo "D"	\$ 19.851,00
Salas de espectáculos con superficie cubierta:	
Tipo "A"	\$ 292.337,00
Tipo "B"	\$ 218.946,00
Tipo "C"	\$ 179.832,00
Salas de espectáculos con superficie semicubierta:	
Tipo "A"	\$ 148.126,00
Tipo "B"	\$ 109.129,00
Tipo "C"	\$ 90.430,00

Concepto	Importe
Silos Por tonelada de capacidad de almacenamiento.	\$ 58.801,00
Construcción por espejo de agua descubierta por mts2	\$ 462.606,00
Construcción por espejo de agua cubierta por mts2	\$ 614.717,00

b) Por el contrato de construcción, según valores utilizados para determinar honorarios mínimos de los profesionales de arquitectura, ingeniería y agrimensura.

De los valores determinados de acuerdo a lo establecido en los incisos a) y b) se tomará, en cada caso, el que resulte mayor.

c) Los derechos de construcción de las viviendas multifamiliares, se incrementarán en un veinte por ciento (20%) respecto a los indicados en los incisos precedentes.

Los derechos de construcción podrán ser abonados hasta en cinco (5) cuotas sin interés si abona dentro de los diez (10) primeros días de haber sido notificado, cumplido ese plazo, las cuotas se generarán con el interés diario correspondiente

ARTÍCULO 35°. Establécese en el uno por ciento (1%) el alícuota general correspondiente a este Capítulo.

ARTÍCULO 36°. Tratándose de refacciones, instalaciones o mejoras que no aumenten la superficie cubierta, se tomará como base imponible el valor de los trabajos a realizar que determine la Oficina Técnica Municipal correspondiente y apruebe el Departamento Ejecutivo, aplicándose el siguiente porcentaje:

Viviendas, comercios, industrias y salas de espectáculos:	0,50%
---	-------

ARTÍCULO 37°. Por cada permiso de demolición que se otorgue por metro cuadrado (m2) de superficie, se tributará un derecho de:

Por metro cuadrado (m2):	\$ 441,00
--------------------------	--------------



ARTÍCULO 38°. CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS: Los vecinos frentistas y/o beneficiarios poseedores a título de dueño de los inmuebles afectados a obras, abonarán en concepto de recupero parcial o total del costo de las obras de Red de desagües cloacales, ampliación de la red de agua potable y/o pavimento, lo que en su momento establezca el Departamento Ejecutivo, una vez aprobada su Ordenanza por el Concejo Deliberante.

El pago total de la deuda se podrá realizar en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales y consecutivas fijadas en la Ordenanza respectiva y ajustadas de acuerdo al Artículo 1°-Libro Tercero-Parte Impositiva. En cualquier momento el deudor podrá cancelar de contado la deuda por cuotas pendientes al valor vigente al momento del pago efectivo.

El vencimiento del pago de la Contribución será el mismo establecido para la Tasa SUM. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales.

TÍTULO XIII - DERECHOS DE OCUPACIÓN O USO DE ESPACIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 39°. Fijese los derechos que en cada caso se consignan por la ocupación o uso de espacios públicos:

1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.	Hasta diez (10) metros	\$ 13.360,00
---	---	------------------------	--------------

1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de:	Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.	Hasta treinta y cinco (35) metros	\$ 26.875,00
1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de	Materiales de construcción; materiales de demolición; motos, cuatriciclos y similares; artículos del hogar; de camping; muebles nuevos o usados; maquinarias agrícolas y de parque nuevas y usadas, librerías, jugueterías, verdulerías, confiterías, heladerías, bares y pizzerías, etc.	Más de treinta y cinco (35) metros	\$ 40.147,00
1-Por colocación y/o exhibición en espacios públicos, para cualquier fin, al frente de los negocios de	Por la instalación de carros de venta de lácteos o pescado en la vía pública, se abonará un monto fijo mensual, debiendo hacerse cargo además de la instalación del medidor de energía eléctrica	---	\$ 211.679,00
2-Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisiva	Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisiva	Derecho Fijo Mensual	\$ 23.286,00
2-Por la ocupación de espacio aéreo con instalaciones para captación de imágenes televisiva	Más un importe por cada abonado conectado o que se conecte por mes o fracción	Adicional por mes	\$ 1.229,00
3-Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de energía ya sean estas públicas o privadas, con cables o cámaras, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por la venta de energía eléctrica -con excepción de las correspondientes por suministros para alumbrado público. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto		Monto Mensual	6% de sus entradas brutas



que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad. (SUM Y/O RED VIAL)			
4) Por la ocupación y/o uso del espacio aéreo o superficie, por empresas prestadoras de servicios de agua y cloacas ya sean estas públicas o privadas, abonarán mensualmente a la Municipalidad, una contribución en porcentaje de sus entradas brutas, netas de impuestos, recaudadas por LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AGUAS Y CLOACAS. Dicha contribución será sustitutiva de todo gravamen o derecho municipal, excepto que se trate de contribuciones especiales o de mejoras y de aquellos que correspondan por la prestación efectiva de un servicio no vinculado a su actividad (SUM Y/O RED VIAL)		Monto Mensual	4% de sus entradas brutas
5)Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:		Derecho Fijo Mensual	\$ 39.710,00
5)Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:		Adicional por mes	\$ 1.229,00
5)Empresas de servicios de telefonía, internet, etc. públicos o privados que utilicen el espacio público aéreo o subterráneo para cableados necesarios para la prestación del servicio que brinden, abonaran:		Por el apoyo sobre las columnas de alumbrado público para tendido de fibra óptica (Ordenanza 92/2018)	Se abonará un monto equivalente a 5 litros de nafta Infinia de YPF o su equivalente comercial de la misma empresa por columna en forma anual, previa certificación de la cantidad de postes por autoridad de aplicación

6) Estadía por día por Uso Depósito Municipal (Por La Comisión De Infracciones)	Hasta 30 días corridos sin cargo	
	De 31 a 60 días	Más de 60 días
a) Motos x día	\$ 1.397,00	\$ 2.798,00
b) Autos, camionetas, combis x día	\$ 2.798,00	\$ 4.230,00
c) Camiones y Maquinarias y Similares x día	\$ 4.230,00	\$ 5.658,00

Con respecto al acarreo el mismo será regido conforme a la valuación fijada por el prestador en virtud de lo presupuestado o convenido oportunamente.

7) Por la exhibición de hasta tres (3) vehículos (fijo mensual)	\$ 35.352,00
8) Por la exhibición de hasta seis (6) vehículos (fijo mensual)	\$ 52.017,00
-Por la unidad adicional de vehículos exhibidos	\$ 11.860,00

9) Por la ocupación de uso y/o espacio de "Camiones de Comidas" o "Carros Gastronómicos" (Food Trucks) que elaboran y comercialicen alimentos y/o bebidas autorizadas. -

	Temporada Alta	Temporada Baja
Mensual	\$ 70.000,00	\$ 40.000,00
Semanal	\$ 40.000,00	\$ 25.000,00
Diario	\$ 25.000,00	\$ 10.000,00

Se considera temporada alta los meses de Enero, Febrero, Marzo, Julio y Diciembre. Dichos importes deberán ser abonados **previo al uso del espacio**

El vencimiento del pago por los demás derechos de ocupación y espacio público será el mismo que el establecido para la Tasa SUM. Los que sean efectuados fuera del plazo establecido estarán sujetos a los recargos que se establecen para las tasas municipales



TÍTULO XIV - DERECHOS POR ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 40°. Por todo espectáculo, diversión pública autorizada incluyendo circos, parques de diversiones o lugar habilitado para tal fin por el Departamento Ejecutivo, los empresarios u organizadores abonarán:

Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales de hasta 300 personas en comercios y/o al aire libre con cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	\$ 77.012,00
Para todos aquellos eventos, desfiles, recitales en comercios y/o al aire libre sin cobro de una entrada, se abonará un derecho diario de:	\$ 98.813,00
Para parques de diversiones, circos, por día de actividad, debiendo instalar su propio medidor de luz, un monto total por todo concepto de:	\$ 105.592,00
Para eventos bailables en salones o al aire libre, fiestas y recitales de gran concurrencia masiva (más de 300 personas) con cobro de una entrada, un valor diario fijo de:	\$ 155.491,00
Para todos aquellos eventos con cobro de entradas que se realizaren en el Cine Teatro Español, abonarán un monto fijo aquí establecido, salvo que la autoridad administrativa que autorice considere no hacerlo en virtud de tratarse de entidades inscriptas como de bien público.	\$ 77.449,00

Para el caso de entidades de bien público debidamente acreditadas, el cobro del mencionado derecho quedará sujeto a decisión del Poder ejecutivo.

TÍTULO XV - PATENTE DE RODADOS

ARTÍCULO 41°. Fijese a los efectos del pago de los derechos de patentes, los importes anuales que por cada categoría se indican a continuación:

Categoría 1- Motocabinas						\$ 10.553,00
Categoría 2- Motocicletas, motonetas y cuatriciclos.						
Subcategorías:						
Modelos – años	Hasta 100 cc	De 101 cc a 150 cc	De 151 cc a 300 cc	De 301 cc a 500 cc	De 501 cc a 750 cc	Más 750 cc
2025	\$ 35.317,00	\$ 49.448,00	\$ 70.666,00	\$ 98.910,00	\$ 141.212,00	\$ 190.740,00
2024	\$ 28.291,00	\$ 42.420,00	\$ 56.540,00	\$ 84.786,00	\$ 120.128,00	\$ 162.493,00
2023	\$ 24.725,00	\$ 35.328,00	\$ 49.448,00	\$ 70.666,00	\$ 105.941,00	\$ 141.279,00
2022	\$ 21.205,00	\$ 28.281,00	\$ 42.420,00	\$ 63.569,00	\$ 91.882,00	\$ 120.128,00
2021	\$ 18.387,00	\$ 25.423,00	\$ 35.328,00	\$ 56.540,00	\$ 77.690,00	\$ 105.932,00
2020	\$ 14.815,00	\$ 19.101,00	\$ 28.298,00	\$ 49.448,00	\$ 63.569,00	\$ 77.690,00
2019	\$ 13.409,00	\$ 17.689,00	\$ 25.423,00	\$ 42.420,00	\$ 49.448,00	\$ 63.569,00
2018	\$ 10.601,00	\$ 14.048,00	\$ 19.430,00	\$ 35.328,00	\$ 42.420,00	\$ 56.540,00
2017	\$ 8.484,00	\$ 12.001,00	\$ 19.101,00	\$ 28.298,00	\$ 35.317,00	\$ 49.448,00
2016 y anteriores	\$ 7.018,00	\$ 10.593,00	\$ 16.217,00	\$ 21.205,00	\$ 28.291,00	\$ 42.420,00
Categoría 3-Sub-categoría 1: Acoplado de dos ruedas remolcados por tractor o automotor						\$ 12.681,00
Categoría 3-Sub-categoría 2: Acoplado de cuatro ruedas remolcados por tractor o automotor						\$ 25.423,00
Categoría 4 -Bicicletas motorizadas y triciclos						\$ 9.205,00

ARTÍCULO 42°. El total de las patentes del presente Capítulo se pagarán hasta en dos cuotas iguales de acuerdo a los siguientes vencimientos:

Cuota	Vencimientos
1	25 de marzo de 2025
2	25 de julio de 2025

El Departamento Ejecutivo queda facultado para prorrogar los vencimientos precedentes cuando razones de administración así lo justifiquen.

Para el caso de Patentes Automotores autorizar al Departamento Ejecutivo a fijar por decreto las reglamentaciones, valores y vencimiento que estime convenientes.

TÍTULO XVI – TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTÍCULO 43°. No se percibirá importe alguno por archivo de guías. Para los conceptos que se indican a continuación se aplicarán únicamente los valores que se detallan:

Bovinos y equinos	a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 1.200,00
Bovinos y equinos	b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 1.200,00
Bovinos y equinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Liniers y otros mercados	\$ 1.500,00
Bovinos y equinos	d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 1.200,00
Bovinos y equinos	e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 1.500,00
Bovinos y equinos	f) Guías de cueros	\$ 4.000,00
Bovinos y equinos	g) Certificados de cueros	\$ 300,00
Bovinos y equinos	h) Guías animales con pedigree	\$ 6.000,00
Bovinos y equinos	i) Guías animales provenientes de Feed Lot hacia frigoríficos, Mataderos, Cañuelas y otros mercados	\$ 3.000,00
Ovinos	a) Certificado de remisión a la feria local	\$ 300,00
Ovinos	b) Certificado de venta dentro del partido	\$ 450,00
Ovinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Cañuelas y otros mercados	\$ 900,00

Ovinos	d) Guías a si mismo dentro de la Provincia	\$ 300,00
Ovinos	e) Guías a si mismo fuera de la Provincia	\$ 900,00
Ovinos	f) Guías de cueros	\$ 300,00
Ovinos	g) Certificados de cueros	\$ 200,00
Porcinos	a) Certificado de Remisión a la feria local	\$ 300,00
Porcinos	b) Certificado de Venta dentro del Partido	\$ 500,00
Porcinos	c) Guías a nombre de otros, con destino a otros Partidos y fuera de la Provincia; frigoríficos, Mataderos, Cañuelas y otros mercados	\$ 900,00
Porcinos	d) Guías asimismo dentro de la Provincia	\$ 300,00
Porcinos	e) Guías asimismo fuera de la Provincia	\$ 900,00
Porcinos	f) Guías de cueros	\$ 300,00
Porcinos	g) Certificados de cueros	\$ 200,00
Permiso de marcación x Animal	Por Animal	\$ 460,00
Precintos	Por unidad y para todas las categorías de animales, se cobrará el valor establecido por la Legislación Fiscal e Impositiva de la Provincia de Buenos Aires.	Según Legislación Fiscal
Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	a) Inscripción de boletos de marcas nueva	\$ 0
Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	b) Inscripción de transferencias de marcas	\$ 0
Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	c) Toma de razón de duplicado de marcas	\$ 0
Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas	\$ 0



Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	e) Inscripciones de marcas renovadas	\$ 0
Marcas de Bovinos y Equinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	f) Reducción a marca propia	\$ 490,00
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	a) Inscripción de boletos de señales	\$ 0
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	b) Inscripción de transferencias de señales	\$ 0
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	c) Toma de razón de duplicado de señales	\$ 0
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	d) Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de señales	\$ 0
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	e) Inscripciones de señales renovadas	\$ 0
Señales de Ovinos y Porcinos se aplicarán Tasas fijas sin considerar el número de animales	f) Permisos de Señalada	\$ 300,00

Apertura de Oficina día no laborables

\$ 127.905,00

TÍTULO XVII - DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 44°. Por derechos de inhumación, definitivo o provisorio, se fijan las siguientes tasas:

El contribuyente podrá abonar los valores de inhumación anteriormente enunciados, hasta tres (3) cuotas mensuales sin interés.

ARTÍCULO 45°. Fijense los siguientes derechos por arrendamientos:

Tipo	Edad	Filas	Por 5 Años	Por 10 años
Sepultura	Adultos	--	\$ 78.031,00	\$ 209.258,00
Sepultura	Niños	---	\$ 49.754,00	\$ 140.811,00
Nichos	Adultos	Fila 1	\$ 108.017,00	\$ 248.790,00
Nichos	Adultos	Fila 2	\$ 156.071,00	\$ 316.121,00
Nichos	Adultos	Fila 3	\$ 141.446,00	\$ 291.126,00
Nichos	Adultos	Fila 4	\$ 119.645,00	\$ 248.497,00
Nichos	Adultos	Fila 5	\$ 90.579,00	\$ 183.101,00
Nichos	Niños	Fila 1,2,3	\$ 51.822,00	\$ 124.481,00
Nichos	Niños	Fila 4,5,6	\$ 46.977,00	\$ 108.504,00
Nichos	Sepultura con Construcción con 1 piso	Con 1 Piso	\$ 100.000,00	\$ 200.000,00
Nichos	Sepultura con Construcción con 2 pisos	Con 2 Pisos	\$ 200.000,00	\$ 400.000,00
Nichos	Sepultura con Construcción con 3 pisos	Con 3 Pisos	\$ 300.000,00	\$ 600.000,00



Tipo	Descripción	Importe
Bóvedas	Por el plazo de 20 años y hasta 20 metros cuadrados	\$ 1.000.000
Bóvedas	Excedente por metro cuadrado, luego de superar los 20 metros cuadrados	\$ 55.868,00
Bóvedas	Tasa adicional Anual de Bóveda y Panteones.	\$ 40.000,00
Ingreso Urnas en Nicho o Tierra	Urna en nicho o tierra, además costo apertura tapa si correspondiere.	\$ 52.017,00

El contribuyente podrá abonar los Derechos por Arrendamiento por cinco (5) años, enunciados anteriormente, **hasta en tres (3) cuotas sin interés.**

ARTÍCULO 46°. Por permiso para construir, abonará por:

Sepultura con monumentos simples	\$ 28.281,00
Sepultura con un nicho	\$ 31.718,00
Por cada nicho que se agregue y hasta un máximo de (3) tres, con un bajo nivel del terreno	\$ 20.917,00
Bóveda, Mausoleos o Panteones, sobre el valor de los mismos	20%

ARTÍCULO 47°. Se abonarán los siguientes montos para los servicios y bienes que se mencionan a continuación:

Por el traslado de restos o cadáveres efectuados por el personal municipal dentro del Cementerio y fuera de él, se abonará (por cada uno):	\$ 20.917,00
--	--------------

Por permiso para reducir dentro del Cementerio restos o cambios de ataúd, se abonará (por cada uno):	\$ 37.292,00
Por cada tapa de nicho de cerámica o mármol que se extraiga y vuelva a colocar (aclarando que el material lo suministra el responsable del nicho)	\$ 140.000,00
Por cada levantamiento de monumento y vuelva a colocar (aclarando que el material lo suministra el responsable que lo solicita)	\$ 150.000,00
Por permiso para exhumar restos dentro del Cementerio se abonará:	\$ 113.100,00
Por la venta de tapas recuperadas del propio Cementerio (previa verificación de existencias)	\$ 50.000,00
Por la venta de monumentos recuperados del propio Cementerio (previa verificación de existencias)	\$70.000,00

Para el caso en que la exhumación tenga como destino final el osario o sector de reducciones, estará exento del pago de la tasa up supra, como así también cuando se libera un espacio, siempre que el mismo quede a disposición del Municipio.

ARTÍCULO 48°. Permisos para dejar cadáveres en ataúdes depositados dentro del Cementerio en el local disponible a tal efecto tendrán un plazo de gracia de 30 (treinta) días otorgados por esta Municipalidad, luego el responsable deberá abonar el siguiente importe por día:

Excedente por día que supere los 30 días de gracia:	\$ 1.000,00
--	-------------



Este plazo sólo podrá extenderse por sesenta (60) días más, con debida justificación. Pasados los citados plazos se dará traslado a sepultura en tierra con costo al Municipio por el término de 5 años. Cumplido dicho plazo será destinado al osario sin previa notificación.

Para el caso que existiera una orden judicial de mantener el cadáver en depósito, el responsable deberá abonar la misma tasa que abona una sepultura con monumento simple por mes (art. 47°) hasta el levantamiento de la Orden.

TÍTULO XVIII - TASA POR SERVICIOS ASISTENCIALES

ARTÍCULO 49°. Los derechos de internación y prácticas médicas prestadas a los pacientes privados y los provenientes de IOMA, mutualizados y otras obras sociales que concurren al pensionado del mismo, se ajustarán a las tarifas establecidas en el Nomenclador Nacional de la Federación de Clínicas, Sanatorios y Hospitales Privados de la provincia de Buenos Aires. Eventualmente, previa evaluación, se podrán convenir con carácter general valores distintos con obras sociales, ART, etc.

ARTÍCULO 50°. Por los servicios y alojamiento en la atención de pacientes de SALA DE CRÓNICOS y HOGAR DE ANCIANOS, se percibirá del paciente internado, el equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) de los haberes previsionales del cual los mismos sean beneficiarios.

El Departamento Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar todo lo concerniente al funcionamiento y percepción de las tasas por servicios asistenciales.

TÍTULO XIX - TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTÍCULO 51°. Están comprendidos en el presente Capítulo y tributarán las tasas que se establecen en cada caso:

- 1) Por el Servicio de ambulancia se abonará lo siguiente:
 - a) Dentro del radio urbano y suburbano en el viaje, el importe equivalente a cinco (5) litros de nafta súper.